

“REGLAMENTO DE COMERCIO, FUNCIONAMIENTO DE GIROS DE PRESTACION DE SERVICIOS Y EXHIBICION DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE UNIÓN DE TVLA, JALISCO”

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO SEGUNDO

DEL COMERCIO ESTABLECIDO

CAPITULO I

DE LOS RESTAURANTES Y FONDAS

CAPITULO II

DE LOS CABARETS, CANTINAS, BARES Y DISCOTECAS

CAPITULO III

DE LOS EXPENDIOS DE GASOLINA

CAPITULO IV

DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO

TITULO TERCERO

DEL COMERCIO AMBULANTE

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO CUARTO

DE LOS GIROS DE PRESTACION DE SERVICIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II

DE LOS BAÑOS PUBLICOS

CAPITULO III

DE LOS HOTELES, MOTELES Y CASAS DE HOSPEDAJE

CAPITULO IV

DEL SERVICIO PUBLICO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

CAPÍTULO V

DE LOS TALLERES DE REPARACION, LAVADO y SERVICIO DE VEHICULOS AUTOMOTRICES y SIMILARES

CAPITULO VI

DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO VII

DE LAS VARIEDADES ARTISTICAS y EVENTOS DEPORTIVOS

CAPITULO VIII

DE LOS PALENQUES

TITULO QUINTO

DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS EN LOS SALONES DE FIESTA

CAPITULO I

DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS, JUEGOS DE MESA Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES

CAPITULO II

DE LOS CIRCOS, CARPAS, APARATOS MECANICOS y DIVERSIONES SIMILARES AMBULANTES

CAPITULO III

DE LOS JUEGOS MECANICOS ELECTROMECHANICOS y ELECTRONICOS ACCIONADOS POR FICHAS O MONEDAS

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES

CAPITULO V

DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD

MUNICIPAL EN LOS CENTROS DE ESPECT ACULOS y DIVERSIONES

CAPITULO VI

DE LAS FALTAS AL EJERCICIO DEL COMERCIO Y EL TRABAJO

TITULO SEXTO

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

TRANSITORIOS

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de interés público y obligatorias en el Municipio de Unión de Tula, Jalisco; y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de todos los giros comerciales, en especial los de prestación de servicios, la actividad de los espectáculos públicos, señalando bases para su operatividad en beneficio de la seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes; al igual que la conservación y el respeto de los espacios públicos.

II. Este ordenamiento se expide con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 28 fracción IV y 73,77 y 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; por la Ley de Hacienda Municipal, así como los preceptos 37 fracción II, 41, 42,43 y 44 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por:

- I. Comercio: A la actividad consistente en la compra o venta de cualquier objeto con fines de lucro, independiente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual.
- II. Comerciante: La persona física o moral, y a las unidades económicas que realicen actos de comercio temporal o permanente dentro del municipio.
- III. Actividad Comercial: Actos de comercio lícitos, lucrativos, que consisten en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios, y demas considerados como tales por la Ley de la materia.
- IV. Presentación de Servicios: El ofrecimiento al público en general de realizar actividades especializadas de forma personal o por subordinados, pudiendo ser de carácter intelectual, técnico, artístico social.
- V. Giro: Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según la clasificación del catálogo de Patrón de Licencias, del área correspondiente.
- VI. Revocación: Procedimiento administrativo instaurado por el Ayuntamiento en contra de los particulares, en los términos que marca la Ley DE Hacienda Municipal, misma que tiene por objeto dejar sin efecto las licencias para el funcionamiento de giros.
- VII. Comercio en Espacios Abiertos: Aquel que se realiza en las calles, banquetas, plazas jardines lugares públicos y lotes baldíos.
- VIII. Licencia: La autorización otorgada por el Ayuntamiento de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico y por tiempo indefinido.
- IX. Permiso: La autorización temporal o eventual para el funcionamiento de un giro determinado.

- X. Traspaso: La transmisión que el titular de una licencia o permiso haga de los derechos consignados a su favor a otra persona, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y el giro.
- XI. Establecimiento: Local ubicado en un inmueble donde una persona realiza actividades relativas a la distribución de bienes y mercancías o de prestación de servicios con fines de lucro.
- XII. Clausura: Acto administrativo a través del cual la autoridad competente suspende las actividades de un establecimiento, de manera total o parcial, como consecuencia de un incumplimiento a las disposiciones legales correspondientes.
- XIII. Giros de control especial: Todos los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido alcohólico de conformidad con el Reglamento Municipal de la materia y la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, así como los que por su naturaleza requieran de una supervisión continua para preservar la tranquilidad y la paz social, en apego a los ordenamientos en materia de salud, seguridad, medio ambiente y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes para la aplicación de este reglamento:

- I. El Presidente Municipal
- II. Sindico Municipal.
- III. El Secretario General.
- IV. Juez Municipal.
- V. Tesorero.
- VI. Demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

ARTÍCULO 4.- Para el funcionamiento de cualquier giro comercial o de prestación de servicios y para presentar cualquier espectáculo público dentro de esta municipalidad, se requiere tener LICENCIA O PERMISO que expedirá el Ayuntamiento, en los términos que indica este reglamento.

ARTICULO 5.- Se entiende por licencia, la autorización expedida por el Ayuntamiento mediante forma oficial para el funcionamiento por cierto tiempo y lugar, para un giro determinado, en los términos que en la misma se precise, conforme lo dispuesto en este ordenamiento y demás leyes aplicables. Todas la Licencias deberán ser refrendadas anualmente en los plazos y condiciones que señalen la Leyes de Ingresos y de Hacienda Municipal respectivamente, conforme a la cual serán en su caso objeto de revocación o cancelación.

ARTÍCULO 6.- Permiso es la autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio ya establecido o ambulante, o para presentar determinado espectáculo público. Los permisos siempre se otorgarán por un período determinado, pudiendo ser renovados cuando a juicio de la autoridad municipal no exista

inconveniente fundado. A ningún comerciante podrá autorizársele más de tres permisos para explotar la misma actividad.

ARTÍCULO 6 BIS.-

I.- La Licencia o Permiso que se expida el Ayuntamiento será única para el funcionamiento de los giros que establezca y genere derechos personales, por lo que no podrán ser traspasados o cedidos por ningún acto jurídico sin la previa autorización del ayuntamiento.

II.- La licencia o permiso no genera derechos de posesión para su titular.

III.- La licencia o permisos deberán ser expedidos únicamente a personas físicas o morales interesadas en ejercer directamente el comercio, y podrán ser:

a) Suspendidos cuando el giro no sea explotado o ejercido por un periodo de seis meses; y

b) Cancelados cuando por un periodo de tres meses no sea renovado por negligencia, olvido o desacato del titular, exceptuando los permisos de temporada, evento y festividades.

IV.- Si al momento de solicitar una nueva licencia o permiso, el ocupante anterior del bien inmueble, tuviere sanciones pendientes por cubrir a causa del incumplimiento de alguna norma municipal, estas no interferirán para el otorgamiento de la licencia nueva, ni deberán ser cubiertas por el nuevo solicitante, si no por el que las hubiere cometido.

ARTÍCULO 7.- Lo no previsto en este reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, Ley de Hacienda, Ley de Ingresos Municipales, Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado y demás ordenamientos municipales, tomando en cuenta los planes de Desarrollo Urbano, conforme a los lineamientos y criterios del Departamento de Planeación y Urbanización del Estado.

ARTÍCULO 8.- Son obligaciones de los titulares de los giros de comercio establecido, prestación de servicios y espectáculos públicos:

I. Exhibir a la entrada del negocio, en lugar visible, la licencia municipal para su funcionamiento o copia certificada de ella.

II. Cuidar que los exteriores tanto como los interiores de los locales se encuentren en buen estado de limpieza.

III. Exhibir la autorización de las autoridades sanitarias para su funcionamiento.

IV. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios:

a).-Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios de manera visible.

b).-Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios.

c).-Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento que obstruyan la vialidad.

V.- Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados.

VI.- Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial y de servicio amparada en la licencia o permiso.

VII.- Cuando se pretende traspasar o ceder los derechos, cambiar de giro, domicilio, actividad, ampliar el giro o modificar su anuncio, solicitar previamente el visto bueno de las autoridades municipales correspondientes; y

VIII.- Las demás que se establezcan este reglamento, los acuerdos de Ayuntamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 9.- El interesado al solicitar licencia para el funcionamiento de un giro, cambiar el domicilio del mismo o traspasarlo, deberá solicitarlo por escrito y:

I.- Señalar el nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad; si se trata de persona moral, su representante legal o apoderado, acompañará testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva, o en su caso, del acta en que constela designación del administrador o apoderado general para acreditar su personalidad.

II.- Precisar la ubicación del local donde pretende establecerse.

III.- Expresar el tipo de giro y nombre del mismo idioma español, mismo que no deberá ser ofensivo ni ir en contra de la moral;

En los casos en los que se pretenda efectuar el traspaso del giro comercial, además de lo solicitado en las fracciones anteriores de domicilio, copias de identificación y copia de la licencia vigente;

IV.- Manifestar la actividad o actividades que se pretendan proporcionar en el establecimiento, así como información del capital invertido en muebles y enseres.

V.- Tener comprobante de propiedad del inmueble o copia del contrato en el que se acredite el derecho al uso del mismo, y visto bueno de su funcionalidad expedido por la Dirección de Obras públicas del Municipio.

VI.- Proporcionar al Ayuntamiento la información y la documentación complementaria que se requiera para el funcionamiento de cada giro determinado, cuando posteriormente a juicio de la autoridad municipal sean necesarios, según su naturaleza.

ARTICULO 10.- La Tesorería Municipal recibirá la solicitud del interesado con la documentación correspondiente, y en un plazo que no excederá de cinco días hábiles dictaminará lo conducente, para tal efecto deberá de verificar los hechos, ordenando las inspecciones que procedan, y en el supuesto de que algún requisito no se satisfaga, se dará un plazo razonable para su cumplimiento al particular.

I.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior no se dicta la resolución, el interesado podrá acudir ante el Secretario General de Ayuntamiento, quien dentro de los 5 días hábiles siguientes a partir de la presentación de su solicitud por escrito, autorizará, condicionará o negará la expedición de la licencia o permiso.

II.- Si la autoridad municipal no dicta la resolución expresa dentro del término a que se refiere el artículo que antecede, el interesado podrá iniciar las actividades inherentes al giro y la autoridad estará obligada a expedir en forma forzada la respectiva licencia o permiso.

III.- Lo dispuesto en el párrafo anterior y en este no es aplicable para los giros de control especial, los cuales solo podrán funcionar legalmente previa expedición de la licencia o permiso respectivo.

IV.- Si la solicitud de la licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos a que se refiere en este reglamento, no se le dará trámite y se devolverá al interesado para que subsane los requisitos omitidos quedando sin efecto dicha solicitud.

ARTICULO 11.- Integrado el expediente se resolverá según proceda dentro del término señalado en el artículo anterior. Si la resolución es favorable, previo pago de los derechos correspondientes, se expedirá al solicitante la Licencia. Si es desfavorable, se hará saber la negativa por escrito debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 12.- La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las leyes aplicables en esta materia. Las inspecciones se sujetarán a las bases que determina la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 12 BIS.-

I.- Todo comercio establecido de presentación de servicio, y espectáculos públicos o de cualquier otro índole, que desee instalar lonas en la vida pública o letreros luminosos en su domicilio comercial o en cualquier otro lugar disponible, deberá solicitar el permiso de la autoridad municipal y efectuar el pago correspondiente por dicho derecho, conforme lo estipula la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

II.- Todos los comercios, de prestación de servicios, exhibición de espectáculos o cualquier otro establecimiento sea cual fuere su giro,

que desee instalar música o sonido en promoción a sus establecimientos o productos en la vía pública deberá contar con la autorización por escrito y conforme a los lineamientos de regulación de sonido establecido en el Reglamento de policía y gobierno.

III.- Todo comercio móvil, fijo o semifijo que cuente o requiera de publicidad mediante perifoneo deberá de hacerlo fuera del cuadro principal de esta población.

TITULO SEGUNDO DEL COMERCIO ESTABLECIDO

ARTICULO 13.- Es comerciante establecido, el que ejecuta habitualmente actos de comercio en un lugar fijo instalado en propiedad privada o en los locales construidos por el Ayuntamiento para ser destinados al Servicio Público Municipal de Mercados. Todo comerciante establecido requiere de Licencia Municipal, la que sólo se expedirá cuando el giro que corresponda, sea compatible con las disposiciones de este reglamento, los Planes de Desarrollo Urbano y previo cumplimiento de los requisitos de sanidad exigidos por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 14.- Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar interrumpidamente de las 6:00 horas a 23:00 horas diariamente, la apertura será libre desde la hora indicada y el cierre no excederá la hora señalada como límite. Se exceptúa de lo anterior los días de descanso obligatorio que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo, son los siguientes:

I.- El primero de enero.

II.- El cinco de febrero.

III.- El veintiuno de marzo.

IV.- El primero de mayo.

V.- El dieciséis de septiembre.

VI.- El veinte de noviembre.

VII.- El primero de diciembre de cada seis años, cuando se verifique la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

VIII.- El veinticinco de diciembre; y

IX.- El que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral. Así como los horarios que posteriormente se indiquen o las autorizaciones que especialmente en cada caso se otorguen por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 14 BIS.-

I.- Los Moteles, Hoteles, Casas de huéspedes, Farmacias, Expendidos de Gasolina, Agencias de Inhumaciones y demas establecimientos que a juicio de la autoridad municipal demuestren causa justificada para ello podrán funcionar las 24:00 horas del día.

II.- El horario para realizar actividades en los mercados municipales podrá ser autorizado desde las 5:00 horas y hasta las 17:00 horas.

Todos los giros establecidos en el presente Reglamento a criterio del Presidente Municipal o de autoridad que el disponga, podrá contar con ampliación en el horario de manera temporal durante la celebración de los festejos patrios, de aniversario, taurinos, patronales o cuando las circunstancias así lo ameriten, previa solicitud del interesado, siempre y cuando no lesione el orden público y se hubiese pagado los derechos correspondientes, en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio.

III.-Queda estrictamente prohibido realizar cualquier tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.

ARTÍCULO 15.- Los giros que trabajen horas corridas en la mañana, podrán iniciar sus actividades dos horas antes de la señalada en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 16.- Los horarios señalados en el artículo 14 podrán ser modificados mediante orden fundada de la autoridad municipal en atención a los objetivos que se persiguen en el artículo primero de este ordenamiento, previo pago, en su caso, del tributo correspondiente.

CAPITULO I DE LOS RESTAURANTES Y FONDAS

ARTICULO 17.- Todos los comercios de venta de alimentos, comestibles y bebidas preparadas o envasadas de cualquier tipo, deberán satisfacer plenamente los requisitos de salubridad e higiene que señale las Leyes de Salud Estatal o en su caso Federal, y los demás Reglamentos que le sean aplicables.

ARTICULO 18.- Los que se encuentran ubicados dentro de la zona centro, deberán además:

I.- Conservar limpieza absoluta dentro y fuera de los locales, evitando olores y humo, quedando por lo tanto prohibida la preparación de alimentos comestibles y bebidas en el exterior y a la vista pública.

II.- La venta y consumo de sus mercancías, debe hacerse precisamente dentro del local, salvo los que se envasen debidamente para el consumo en otro lugar.

ARTÍCULO 19.- Sólo se concederá licencia a los giros previstos en este capítulo cuando el interesado exhiba constancia expedida por los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, en el sentido de que han satisfecho los requisitos que dictamine el Código de Salud y las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 20.- En estos establecimientos sólo podrán laborar quienes tengan Tarjeta de Salud en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 21.- En los restaurantes se podrá dar servicio de bar durante los días y horas en que se preste el servicio principal, previa autorización del Ayuntamiento conforme a lo dispuesto por la Ley sobre Ventas y Consumo de Bebidas Alcohólicas

en el Estado. Así como también podrán prestar el servicio de cenaderías y fondas, consumirse cerveza en las comidas. Previa la autorización correspondiente, con excepción de los establecimientos ubicados en el interior del mercado municipal o de inmuebles propiedad del Gobierno Federal, Estatal o Municipal.

CAPITULO II DE LOS CABARETS, CANTINAS, BARES Y DISCOTECAS

ARTICULO 22.- Se entiende por cabaret o centro nocturno, el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, a juicio de la autoridad municipal, constituye un centro de reunión y esparcimiento, con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante y orquesta o conjunto musical permanente.

ARTÍCULO 23.- Cantina, es el establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

ARTÍCULO 24.- Bar, es el giro en el que preponderantemente se venden bebidas alcohólicas para su consumo, formando parte de otro giro principal o complementario. En los bares no se autorizarán variedades ni habrá pista de baile.

ARTICULO 25.- Cervecerías, es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de cerveza al menudeo acompañada de alimentos.

ARTÍCULO 26.- Se entiende por salón discoteca, al centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música viva y grabada y servicio de restaurante en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota. En los salones discoteca podrán venderse, previa autorización del Ayuntamiento, bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 27.- Los cabarets, cantinas, bares, discotecas y cervecerías, sólo podrán establecerse y operar en los términos que establece la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado, el Código Sanitario y demás Leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 28.- Los propietarios, encargados o empleados de los giros reglamentados en este capítulo, están obligados a:

- I.- Prestar los servicios programados de acuerdo con la Licencia de funcionamiento.
- II.- Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios autorizada de las bebidas y alimentos.
- III.- Negar el servicio en los lugares distintos a la mesa y a la barra.
- IV.- Obtener tarjeta de salud de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

ARTÍCULO 29.- La licencia para expender bebidas alcohólicas al capeo, autoriza la venta de cerveza.

ARTÍCULO 30.- En las cervecerías se permiten los juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, domino y similares siempre que se haga sin cruce de apuesta.

ARTICULO 31.- Se prohíbe en los establecimientos incluidos en este capítulo, servir o permitir el consumo de vinos y cerveza a menores de edad o adultos en visible estado de ebriedad, o bajo los efectos de alguna droga, y a personas armadas o con uniforme de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 32.- Además de los requisitos mencionados en la parte correspondiente del Reglamento de Construcciones, los locales destinados a los giros incluidos en este capítulo deberán reunir las siguientes condiciones:

I.- Ubicarse a una distancia radial mayor de 150 metros de escuelas, hospicios, hospitales, templos, cuarteles, fábricas, locales sindicales y otros centros de reunión pública a juicio de la autoridad municipal.

II.- Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades correspondientes.

III.- Contar con suficiente iluminación.

IV.- No tener vista directa a la vía pública.

ARTICULO 33.- Sólo con permiso de la autoridad municipal podrá traspasarse o cambiar de domicilio los establecimientos a que se refieren este capítulo. Además, se podrá revocar o cancelar las licencias a tales giros cuando sea conveniente, conforme al Procedimiento de la Ley de Hacienda Municipal, especialmente si se producen con frecuencia desórdenes que sean imputables a la negociación. Cuando el caso lo amerite se procederá a clausurar sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

CAPITULO IO DE LOS EXPENDIOS DE GASOLINA

ARTÍCULO 34.- Para expedirla licencia municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente deberá exhibir ante el Tesorero Municipal, o bien ante el funcionario que designe éste, los siguientes documentos:

I.- La concesión expedida por Petróleos Mexicanos.

II.- La constancia otorgada por la Dirección de Obras Públicas Municipales en el sentido de que el edificio donde se instalará el giro correspondiente, sea construido conforme a los requisitos que señala el Reglamento de Construcción.

III.- Certificación otorgada por la Secretaria y Sindicatura, en el sentido de que no existe impedimento por lo que a ordenamientos municipales corresponde para su funcionamiento.

ARTÍCULO 35.- No obstante la concesión expedida por Petróleos Mexicanos, no se permitirá la construcción de expendios de gasolina en este municipio cuando las bombas o tanques del mismo queden a menos de 25 metros de alguna escuela, templo, cine, teatro, mercado o algún otro lugar público de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

ARTICULO 36.- El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal o por el funcionario que éste designe, tendrá en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los giros de Gasolineras las medidas que estime conveniente para mejorar

su funcionamiento, prevenir y combatir cualquier siniestro y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

CAPITULO IV DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO

ARTICULO 37.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado solo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos establecimientos en que eventualmente el Ayuntamiento lo estime pertinente.

ARTICULO 38.- Para los efectos de este Capítulo, se considera expendios de vinos y licores los que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase cerrado.

ARTÍCULO 39.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los giros a que se refiere este Capítulo:

I.- Vender bebidas alcohólicas al copeo y en lugares diferentes al autorizado, o en permitir su consumo dentro del establecimiento.

II.- Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro; así como vender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.

III.-Expende bebidas alcohólicas a menores de edad.

IV.- Funcionar después del horario expresamente establecido y autorizado en su licencia municipal.

TITULO TERCERO DEL COMERCIO AMBULANTE

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40.- Las disposiciones de este título serán aplicables a las personas que practiquen en forma permanente o temporal el comercio ambulante.

ARTÍCULO 41.- Se considera Comerciante Ambulante a la persona que practica temporal o permanentemente actividades mercantiles que no se encuentran comprendidas dentro de los casos previstos en el artículo 13 de este Reglamento.

ARTÍCULO 42.- El comercio ambulante se clasifica en los siguientes grupos:

I.- COMERCIO MOVIL.- Es el que se practica por personas que no tienen un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan ambulando por las vías y sitios públicos, incluyendo los tianguis permitidos que funcionan una o varias veces por semana.

II.- COMERCIO SEMIFIJO.- Es el que se ejercita invariablemente en un sólo lugar, utilizando muebles que retiran al concluir las labores cotidianas.

III.- COMERCIO FIJO.- Es el que se realiza utilizando instalaciones fijadas permanentemente en un sitio público.

ARTÍCULO 43.- Las actividades reglamentadas en este Capítulo requieren de licencia municipal o en su caso de permiso expedido por la Administración General del Mercado en la forma oficial que expida la Tesorería Municipal, quien además controlará el pago correspondiente. Todo comerciante ambulante deberá portar el permiso para el ejercicio de su actividad.

ARTICULO 44.- En toda solicitud de permiso para ejecutar el comercio ambulante, el interesado deberá:

I.- Expresar su nombre y generales.

II.- Manifestar el grupo en que por su actividad pretende se le clasifique.

III.- Indicar la mercancía con que desea comerciar.

IV.- En su caso, el lugar en donde practicará el comercio.

V.- Expresar su sometimiento a las Leyes, Reglamentos y disposiciones municipales vigentes y las que en el futuro se expidan, así como a los señalamientos que se le formulen por las Dependencias del Ayuntamiento.

VI.- Manifestar también su sometimiento a las disposiciones del Código y Autoridades Sanitarias, de las que debe presentar constancia de haber cumplido con los requisitos que sean necesarios.

ARTÍCULO 45.- Todo comerciante ambulante dedicado a la venta de alimentos, comestibles y bebidas, deberá:

I.- Utilizar uniforme con las características que señalen las Autoridades Sanitarias.

II.- El mobiliario que utilice, será tal que obstruya lo menos posible la vía pública y asegure la limpieza absoluta de sus mercancías.

III.- Tener a la vista y en vitrina transparente los artículos que expenda en general, cuando la naturaleza del giro lo requiera.

IV.- Tratándose de personas que individualmente realicen su actividad, si estas manejan alimentos de consumo directo e inmediato, deberán contar con la cantidad de agua suficiente que les permita lavarse las manos cuantas veces sea necesario.

V.- Utilizar preferentemente material desechable.

VI.- Los comerciantes fijos y semifijos, deberán tener los recipientes necesarios para el depósito de los residuos que los adquirientes utilicen después de haber ingerido su contenido, manteniendo permanentemente aseado el lugar que ocupa su puesto y su entorno, evitando en todo momento arrojar a la vía pública los desechos, tanto líquidos como sólidos.

VII.- Guardar distancia necesaria entre los tambos de gas y estufa que utilice.

VIII.- Así también deberán asistir periódicamente a cursos de manejo de alimentos, lo cual acreditará mediante constancia expedida por la autoridad sanitaria, misma que deberá estar visible para su revisión.

IX.- El carro de venta que se utilice para el desempeño de su actividad comercial deberá de ser acero inoxidable y movable.

X.- Contar con un tapete especial de hule o plástico, para proteger de las grasas o cualquier otra sustancia que dañen o manche el piso del lugar en donde se encuentren establecido.

XI.- Asegurar la limpieza e higiene absoluta tanto de los productos ofertados como del lugar que les fue asignado, por lo que deberá asear diariamente el espacio y semanalmente lavar el piso.

XI.- Respetar las áreas establecidas para las personas minusválidas debiendo utilizar las de carga y descarga, dejando libre de todo obstáculo las ya mencionadas.

XII.- Utilizar estrictamente un espacio de 3.5 x2.5 (tres punto cinco por dos punto cinco) metros, para el asentamiento de su puestos y demás equipamiento que requieran para su venta, dejando libre el espacio restante para la circulación de las demás personas.

ARTÍCULO 46.- Ningún comerciante fijo podrá utilizar como habitación el establecimiento en donde comercia.

ARTÍCULO 47.- Todo comerciante ambulante en el ejercicio de sus actividades, deberá respetar el horario que fije la autoridad al expedirle el permiso correspondiente.

I.- Los comercios ambulantes semifijos deberán adecuarse para el desempeño de sus funciones, al siguiente horario:

a).- Turno Matutino de las 7:00 a las 16:00 horas.

b).-Turno Vespertino de las 7:00 a las 24:00 horas.

A ningún comerciante podrá autorizársele más de los dos permisos independientemente del giro de los mismos.

Será motivo de clausura del permiso el que los comerciantes no cuenten con un puesto especial movable para la exhibición de su producto, y por lo consiguiente establezcan su mercancía en el piso.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido a los comerciantes móviles, fijos y semifijos, quienes además no podrán en el exterior inmediato a sus establecimientos efectuar lo siguiente:

I.- La venta o consumo de bebidas embriagantes con motivo de sus actividades, a excepción de los casos de kermeses, ferias u otras festividades o eventos en los que la Autoridad Municipal permita su venta en sitios públicos.

II.- Valerse de los árboles, portales, bancas, cajetes, barandales y de mas objetos propiedad del municipio, para sujetar sus puestos con sogas, lonas, toldo, así como para utilizarlos como apoyo para soporte de sus productos o mercancías; e instalar cualquier tipo de publicidad (llámese cartelones, pancartas, letreros, mantas y cualquier otro objeto que parezca).

III.- Establecerse debajo de los árboles y hacer uso de una manera distinta para lo que están destinados, depositando en ellos aceite agua sucia o incluso, valiéndose de ellos como apoyo para la exhibición de sus productos.

Manera distinta para lo que están destinados, depositando en ellos aceite agua sucia o incluso valiéndose de ellos como apoyo para la exhibición de sus productos.

IV.- Dejar instalados sus puestos, mismos que deberán ser recogidos y levantados al término de su actividad comercial, e instalarlo al día siguiente si así fuere necesario, respetando el horario establecido en el Presente Reglamento.

V.- Utilizar como bodega los puestos establecidos para la venta comercial y mucho menos arrendar uno de ellos siendo empleado de este Ayuntamiento; lo anterior, es aplicable al comercio en el Mercado Municipal.

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento tiene facultad para:

I.- Retirar de la vía pública cualquier puesto armazón o implemento utilizado por los comerciantes ambulantes, de puestos fijos y semi fijos, cuando tales por su ubicación, presentación, falta de higiene o su naturaleza peligrosa, obstruyan la vialidad, visibilidad, deterioren el formato público de la zona de su ubicación, representen peligro para la salud la seguridad ~ integridad física de la población.

II.- Requerir a los comerciantes ambulantes los informes y datos que estime necesarios para su mejor control, así como para mejorar la estadística municipal.

III.- Ordenar en los términos de la Ley de Hacienda Municipal la práctica de visitas de inspección, las que generalmente se deberán llevar a cabo en días y horas hábiles por personal autorizado, quien se identificará debidamente y exhibirá el oficio de comisión respectiva, levantando una acta circunstanciada en presencia de dos testigos que propondrá la persona con quien se entienda la diligencia o por el inspector que la práctica, si aquella se niega a proponerlos. De esta acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la inspección de visita.

ARTÍCULO 50.- Los comerciantes ambulantes tributarán los derechos que causen de la siguiente manera y conforme a la Ley de Ingresos municipales:

I.- Los móviles y semifijos, al expedírseles el permiso correspondiente pagarán por todo el término que ampara el consumo.

II.- Los fijos, por cuota diaria que recabará el recaudador de la Zona o bien por periodos previamente establecidos, según se convenga al respecto.

ARTICULO 51.- Trotándose de comerciantes fijos, cuando el pago se haga por conducto de recaudadores, estos entregaran recibos que representen el valor exacto de la cantidad pagada, los que deberán estar foliados, tener la forma oficial y ser perforados o marcados con alguna señal al momento de su entrega por el recaudador.

TITULO CUARTO DE LOS GIROS DE PRESTACION DE SERVICIOS

CAPITULO 1 DISPOCIONES GENERALES

ARTÍCULO 52.- Todos los giros de prestación de servicios requieren para su funcionamiento de una licencia municipal.

ARTICULO 53.- Los giros de prestación de servicios que no están reglamentados en este título, se regirán además de las disposiciones generales, por los reglamentos y Leyes expedidas o que se expidan para tal efecto. Los que si lo están, además de las disposiciones de este Reglamento, se normarán por los ordenamientos que emanen de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 54.- Existe plena libertad para instalar todo tipo de giros de prestación de servicios en este municipio, en tanto no estén prohibidos por leyes especiales y siempre que con los mismos no se atente contra la moral y el orden público.

CAPITULO II DE LOS BAÑOS PUBLICOS

ARTÍCULO 55.- Baño público es el lugar destinado a utilizar agua, tanto para el aseo, el deporte o usos medicinales, al que puede asistir el público. Quedando comprendidos los llamados baños de vapor, agua caliente, sauna y los de esta naturaleza cualquiera que sea su denominación.

ARTÍCULO 56.- Los baños públicos deberán tener comunicación directa a la vía pública, con excepción de aquellos que funcionen anexos a hoteles, clubes o centros sociales, deportivos o escolares.

ARTÍCULO 57.- Los baños instalados en hoteles, centros de reunión o de prestación de servicios, estarán sujetos a este Reglamento, los saunas se podrán utilizar como anexos del giro principal de peluquerías y salones de estética.

ARTICULO 58.- Para construir o modificar un baño público, el interesado deberá ajustarse a lo que sobre el particular establezcan Las Autoridades Sanitarias del Estado.

ARTICULO 59.- Antes de la iniciación de actividades del establecimiento, la Dirección de Obras Publicas Municipales certificará que sus instalaciones sean adecuadas.

ARTICULO 60.- En las zonas de baño, las áreas dedicadas al aseo personal y uso medicinal, estarán separados en departamentos especiales para cada sexo.

ARTÍCULO 61.- En cada departamento de baños existirán las instalaciones sanitarias reglamentarias y que la naturaleza del establecimiento requiera.

ARTÍCULO 62.- El aseo general de los establecimientos se hará diariamente, para lo cual se utilizarán los procedimientos de absorción y desinfección que señalen la Dirección de Obras Publicas y la Autoridad Sanitaria competente.

ARTÍCULO 63.- Se prohíbe la asistencia y servicio en estos establecimientos a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga.

ARTÍCULO 64.- Todos los empleados de estos establecimientos deberán gozar de buena salud que les permita trabajar sin perjuicio al público.

ARTÍCULO 65.- Los jabones y útiles de aseo serán individuales y las porciones que resten después del servicio serán destruidas.

ARTICULO 66.- En estos giros, habrá botiquines de emergencia que dictamine la Dirección de los Servicios Médicos Municipales, y contendrán las substancias y objetos que ella misma señale.

ARTÍCULO 67.- Los baños de regaderas estarán dotados de agua fría y caliente. Tendrán dispositivos que permitan regular la temperatura y las tuberías deberán estar construidas con las condiciones que determine el Reglamento de Construcción y la Dirección de Obras Publicas Municipales. El funcionamiento eficiente de las regaderas deberá ser verificado antes de que la utilicen los bañistas.

CAPITULO III

DE LOS HOTELES, MOTELES y CASAS DE HOSPEDAJE

ARTICULO 68.- Son materia de este capítulo los establecimientos de hospedaje que proporcionen al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles o casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campos de casa móviles de turistas y cualquier otro análogo.

ARTICULO 69.- Especialmente en hoteles y moteles, se podrán instalar como servicios complementarios, previa autorización del Ayuntamiento, restaurantes con servicio de bar.

ARTICULO 70.- En los hoteles, podrán instalarse cabarets, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general todos aquellos giros necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedarán sujetos a las disposiciones que fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 71.- Los hoteles, moteles, casas de huéspedes y apartamento amueblados, deberán estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para prestar el servicio principal y los demás complementarios.

ARTÍCULO 72.- Son obligaciones de los propietarios y administradores de los establecimientos de hospedaje, las siguientes:

I.- Exhibir en lugar visible y con letras legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios.

II.- Llevar el control de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupación, procedencia, fecha de entrada y salida y domicilio. En los moteles, el control se llevará por medio de las placas de autos cuando ello sea posible o por el sistema de los hoteles en caso continuo.

III.- Colocar en un lugar visible de la administración y casa habitación, un ejemplar del reglamento interior del establecimiento.

IV.- Dar aviso a las Autoridades competentes, de presuntos responsables de algún delito cometido en el interior del establecimiento.

V.- Dar aviso a las Autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro de su giro, tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje ante la propia Autoridad, el cual debe poner desde luego a disposición de la misma.

VI.- Solicitar en caso de urgencia los Servicios Médicos Públicos o particulares, contando para ello con profesionistas para la atención de los huéspedes, e informar a las autoridades del Estado, cuando se trate de enfermedades que representen peligro para la colectividad.

VII.- Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda en las cajas del establecimiento.

VIII.- Contar y mantener en buen estado el equipo necesario para prevenir y combatir siniestros, para lo cual deberán estar en mutua comunicación con la Dirección de Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 73.- Son obligaciones de los huéspedes:

I.- Poner en conocimiento de los dueños o encargados de los establecimientos y de las autoridades, las irregularidades graves que adviertan.

II.- Proporcionar a los propietarios o administradores del giro, los datos que permitan lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

III.- Cumplir con el reglamento interior del establecimiento.

IV.- Pagar el importe del hospedaje y de los servicios complementarios que se reciban.

V.- En casas de huéspedes, poner en conocimiento del administrador sus ausencias cuando las mismas se prolonguen por más de 72 horas.

**CAPITULO IV
DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO
DE VERICULOS**

ARTÍCULO 74.- Se considera servicio público la prestación para el estacionamiento de vehículos tanto en la vía pública y sitios públicos, como el que se preste por particulares a través de la concesión que al efecto se les otorgue.

ARTICULO 75.- El servicio público de estacionamiento se regulara por el Reglamento de la materia las disposiciones de este Reglamento y las que el Ayuntamiento Determine atendiendo al mejoramiento y control del servicio.

CAPITULO V DE LOS TALLERES DE REPARACION, LAVADO Y SERVICIO DE VEHICULOS AUTOMOTRICES Y SIMILARES

ARTÍCULO 76.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

I.- Recibir Vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.

II.- Ocupar la vía pública para el desempeño de alguno de los trabajos para los que fueron autorizados.

III.- Ocupar por cualquier concepto la acera de circulación de peatones con los vehículos y otros objetos que requieran los servicios del establecimiento.

IV.- Causar ruidos o producir sustancias contaminantes que puedan causar daños a las personas o a sus bienes.

ARTÍCULO 77.- Sólo se expedirá licencia para el funcionamiento de estos giros, cuando el solicitante:

II. acredite ante la Autoridad Municipal que cuenta con:

a) Local apropiado, los aparatos e instrumental necesario para la eficiente prestación de los servicios cuya autorización se solicita.

b) Tener personal capacitado.

II. Comprobar que sus instalaciones no causan daños al equipamiento urbano.

ARTICULO 78.- Queda prohibido establecer estos giros en los lugares donde a juicio de la Autoridad se causen graves molestias a los vecinos.

CAPITULO VI DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 79.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran espectáculos públicos todos los eventos que se organizan para el público, los que pueden ser culturales o recreativos. La Autoridad Municipal fomentará los primeros como una forma de mejorar el nivel cultural de los habitantes y vigilará a los segundos en protección del interés colectivo.

ARTICULO 80.- La presentación de espectáculos públicos se reglamenta con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y en general los intereses de los espectadores;

establecer los derechos y obligaciones de los empresarios y del público en general. Señalar también las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no pueden considerarse públicos y que tiene injerencia en ellos la Autoridad Municipal.

ARTICULO 81.- Toda persona o empresa que se dedique a la presentación de espectáculos públicos, diversiones o cualquier otra de las actividades comprendidas en este reglamento deberán recabar previamente la licencia municipal correspondiente, que solo deberá ser concedida cuando se reúnan las condiciones establecidas en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales aplicables. Además, quedaran sujetas a los requisitos que la Autoridad Municipal considere necesario imponer para garantizar los intereses de los espectadores y la constante mejora en la calidad de los espectáculos.

ARTICULO 82.- Los lugares destinados a la presentación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos o en vías públicas.

ARTÍCULO 83.- Las construcciones, modificaciones y adaptaciones de locales dedicados a la presentación de espectáculos públicos deberán de ajustarse a lo estipulado en el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 84.- En todas las puertas que conduzcan al exterior de los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán de existir letreros con la palabra "Salida" perfectamente visible.

ARTÍCULO 85.- Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados exigiendo para tal efecto la instalación de aire acondicionado y aparatos purificadores del ambiente que sean necesítanos.

ARTICULO 86.- Todos los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán estar dotados de extinguidores, además, provistos de una planta eléctrica que supla las eventuales interrupciones en el suministro de la energía.

ARTICULO 87.- Los locales donde se presenta un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener las puertas cerradas durante las funciones, las de emergencia deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión la exija. En los demás deberán permanecer franqueadas las puertas.

ARTÍCULO 88.- Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares perfectamente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público. Además, los pasillos que conduzcan a tales salidas no deberán tener escaleras, sino rampas de suave desnivel.

ARTICULO 89.- Será obligación del propietario de esta clase de establecimientos acondicionar un área preferente, de cuando menos dos metros de ancho por cinco metros de largo, en un lugar apropiado que permita la plena visibilidad del espectáculo, para personas que por sufrir algún tipo de incapacidad física se vean en la necesidad de usar silla de ruedas. La Autoridad Municipal supervisará el estricto cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 90.- La butaqueria deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin.

ARTICULO 91.- En ningún caso y por ningún motivo se permitirá el aumento del número de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en otro lugar donde puedan obstruir la libre circulación del público.

ARTÍCULO 92.- En todos los locales deberá existir cuando menos un teléfono público si su aforo no excede de 3,000 localidades; y un aparato por cada 3,000 localidades más. En caso de que los aparatos telefónicos sufran alguna avería y que a juicio de la Autoridad Municipal no sea posible su instalación, los empresarios están obligados a proporcionar gratuitamente al público sus teléfonos privados en el momento que sean solicitados.

ARTÍCULO 93.- La autoridad municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos para comprobar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad e higiene, además de funcionalidad requeridas.

ARTÍCULO 94.- La Autoridad Municipal exigirá que los locales ambulantes donde se presenten espectáculos eventuales, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables en sus instalaciones, y las relativas a sanidad. Para vigilar lo anterior, así como el cumplimiento de las demás disposiciones aplicables, la Autoridad Municipal comisionará a los peritos e inspectores que considere pertinentes y que estos sean pagados por el empresario.

ARTÍCULO 95.- Todos los espectáculos y diversiones que se verifiquen en la vía pública, además de las disposiciones contempladas en el presente Reglamento, se ajustarán a los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 96.- Todos los empresarios están obligados a ofrecer a sus espectadores, seguridad, higiene y comodidad suficiente por lo cual deberán dar permanentemente mantenimiento a sus locales e instalaciones.

ARTÍCULO 97.- Todas las empresas tendrán la obligación de proteger y estimular valores del arte y la cultura nacionales, promoviendo para ello la difusión de obras de producciones mexicanas.

ARTICULO 98.- El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos deberán hacerse precisamente en español, cuando el título original de una obra extranjera no sea en español, se tendrá cuidado de hacer la traducción respectiva.

ARTÍCULO 99.- Bajo la más estricta responsabilidad de las empresas se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados.

ARTÍCULO 100.- Las empresas deberán poner especial cuidado en mantener sus locales con el máximo aseo posible, especialmente en las áreas de sanitarios. Los locales en los que se presenten varias funciones al día, deberán ser aseados entre una función y otra a fin de que los nuevos espectadores no perciban una imagen desagradable del local. Además, deberán colocarse suficientes depósitos de basura convenientemente distribuidos.

ARTICULO 101.- Los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, deberán ser fumigados cuando menos una vez cada dos meses, especialmente los locales cerrados.

ARTICULO 102.- Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presente está obligada a practicar una inspección cuidadosa en todos los departamentos del local para cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro. Así mismo, tiene la obligación de recoger los objetos que hubieren sido olvidados por los concurrentes a funciones anteriores y remitirlos a la Autoridad Municipal, si después de tres días no son reclamados.

ARTICULO 103.- Salvo en los casos en que la Autoridad Municipal conceda la autorización expresa para vender bebidas alcohólicas en moderación, queda estrictamente prohibida su venta en todos los centros de espectáculo. En consecuencia, tampoco se permitirá que dichas bebidas sean introducidas directamente por el público.

ARTÍCULO 104.- La celebración de un espectáculo autorizado, sólo puede suspenderse por causas de fuerza mayor, a juicio de la Autoridad Municipal, o por carencia de espectadores, previo permiso de la propia Autoridad.

ARTÍCULO 105.- Si algún espectáculo autorizado y anunciado no puede presentarse por causa de fuerza mayor o por causas no imputables a la empresa, a juicio de la Autoridad Municipal, se observará lo siguiente:

I.- Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas a solicitud de los interesados.

II.- Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos con duración variable o que una vez iniciados o transcurridos varios minutos, se considere consumada la presentación.

ARTICULO 106.- Los empresarios podrán solicitar a la Autoridad Municipal, la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando este no se hubiere anunciado. Si ya se anuncio se estará a lo dispuesto en la fracción 1 del Artículo anterior, aplicando la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 107.- Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, mismos que deberán ser estrictamente cumplidos, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor a juicio de la Autoridad Municipal. Quienes participen en los espectáculos así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida autorización en el local donde ha de celebrarse.

ARTICULO 108.- En ningún caso y por ningún motivo podrán las empresas fijar arbitrariamente los precios de las localidades para los espectáculos públicos. Dichos precios deberán estar sujetos a la aprobación de la Autoridad Municipal y serán fijados previamente, tomando en cuenta la naturaleza del evento, su calidad y las condiciones del lugar donde se verifique. Sin tal requisito, no se autorizará su propaganda ni presentación.

ARTÍCULO 109.- Cuando una empresa de espectáculos eleve el precio fijado en las tarifas autorizadas llenar el requisito que establece el artículo anterior será sancionada como corresponde.

ARTÍCULO 110.- Se prohíbe a las empresas fijar cualquier cargo en los precios de los boletos de espectáculos públicos con el pretexto de las reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo.

ARTÍCULO 111.- Los boletos de toda clase de espectáculos públicos serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes o en algún otro lugar debidamente

ARTÍCULO 112.- Los boletos para los espectáculos públicos deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses fiscales del Municipio, del público en general y los particulares de la empresa. Por lo que deberán estar debidamente foliados y sellados por la Tesorería Municipal. Para tal efecto, las empresas de espectáculos deberán recabar de la Autoridad Municipal el visto bueno previo a la inspección de su boletaje.

ARTÍCULO 113.- Queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentara el espectáculo.

ARTÍCULO 114.- En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano conteniendo la ubicación de ellos.

ARTÍCULO 115.- Los empresarios deberán tener el suficiente personal de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades cuando estas sean numeradas.

ARTÍCULO 116.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será perfectamente visible. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la Autoridad Municipal; cuando esto ocurra, tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado primero, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar o bien devolver las entradas si así lo solicitan.

ARTÍCULO 117.- Las empresas destinadas a la presentación de espectáculos públicos están obligadas con la Autoridad Municipal para que se establezca vigilancia policiaca en los lugares que operan, con el fin de evitar anomalías.

ARTÍCULO 118.- La venta de boletos, a juicio de la Autoridad Municipal, podrá efectuarse con varios días de anticipación.

CAPITULO VII DE LAS VARIEDADES ARTISTICAS y EVENTOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 119.- Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en este capítulo que precede y a las normas que en este se precisan.

ARTÍCULO 120.- Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 121.- Las variedades artísticas podrán llevarse a cabo en el lugar que a juicio de la Autoridad Municipal reúna las condiciones necesarias para la realización del evento.

ARTÍCULO 122.- Las empresas deportivas deberán sujetarse a las disposiciones municipales que en cada caso concreto señale la autoridad para normar en lo

conducente el desarrollo de algún deporte en particular, quien en todo caso les prestará el auxilio requerido para el cumplimiento de los reglamentos deportivos.

ARTÍCULO 123.- Las empresas deportivas deberán cumplir con los requisitos que imponga la Autoridad Municipal para garantizar la seguridad a los espectadores.

ARTÍCULO 124.- Las construcciones fijas destinadas a la realización de eventos deportivos deberán reunir las condiciones establecidas en el Reglamento de construcciones para el municipio.

ARTÍCULO 125.- La Autoridad Municipal determinará cuales de las empresas que presentan eventos deportivos están obligadas a contar durante el desarrollo de los mismos, con los servicios médicos indispensables.

ARTÍCULO 126.- Durante la realización de cualquiera de los espectáculos que se indica en este capítulo, habrá un representante del Ayuntamiento que se denominará Inspector, el que deberá informar a la presidencia y a la comisión de espectáculos los incidentes ocurridos.

ARTICULO 127. Para la celebración de espectáculos taurinos en el municipio, se requiere la autorización expedida por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 128.- Los horarios para el funcionamiento de los espectáculos taurinos serán fijados de común acuerdo entre la empresa y la Autoridad Municipal.

ARTICULO 129.- Se requiere del permiso previo de la Autoridad Municipal para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo taurino, el cual en todos los casos deberá contar con el área destinada a enfermería y servicios médicos, en comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo más inmediato al lugar donde se desarrolla el espectáculo, dotado con el material médico, quirúrgico y farmacéutico necesario.

CAPITULO VIII DE LOS PALENQUES

ARTÍCULO 130.- Para que la Autoridad Municipal pueda permitir la instalación de palenques y su funcionamiento eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 131.- Además del permiso a que se refiere el artículo anterior, se podrá permitir el servicio de Restaurante Bar y presentación de variedades, previa la debida autorización Municipal.

ARTICULO 132.- En lo general, el funcionamiento de los palenques se regirá por el criterio que establezca el Presidente Municipal, atendiendo las demás leyes aplicables a estos casos.

TÍTULO QUINTO DELO ESPECTACULOS PÚBLICOS EN LOS SALONES DE FIESTA

ARTÍCULO 133.- Se entiende por salón de fiestas el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera obtener licencia municipal, para lo cual podrá contar con pista de baile y música viva. En estos lugares se podrá consumir o

vender bebidas alcohólicas solamente mediante la autorización municipal que así especifique y de acuerdo al evento que vaya a celebrarse.

ARTICULO 134.- Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este capítulo los propietarios, los administradores, encargados o concesionados de los centros sociales.

ARTICULO 135.- Son aplicables a estos espectáculos las disposiciones relativas a los eventos de que se trate que dicte la autoridad municipal para evitar alteraciones al orden o molestias a terceros.

CAPITULO 1 DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS, JUEGOS DE MESA Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES

ARTÍCULO 136.- Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en este capítulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en las leyes y reglamentos respectivos y no contar con sitios de juego ocultos.

ARTÍCULO 137.- Todos los giros contemplados en este capítulo podrán funcionar separada o conjuntamente, en un mismo local, debiendo obtener previamente las licencias correspondientes.

ARTICULO 138. - Queda estrictamente prohibido Cruzar apuestas en juegos y diversiones a que se refiere el presente capitulo, los propietarios o encargados de estos establecimientos se encuentran obligados a dar a conocer esta disposición a los concurrentes mediante un anuncio colocado en un lugar visible.

ARTICULO 139.- En este tipo de establecimientos queda estrictamente prohibida la venta de bebidas embriagantes, salvo que cuenten con la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 140.- Todas las diversiones similares se ajustaran en lo general a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 141.- En los salones de boliche y de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino, damas y otros similares, anotando en la licencia principal estas autorizaciones.

ARTÍCULO 142.- En los giros materia de este capítulo se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, loncherías, tabaquería y venta de artículos relacionados con los juegos a que se refiere el artículo anterior, debiendo anotarse estas actividades en la licencia de funcionamiento del giro principal.

ARTÍCULO 143.- A los salones de boliche podrán tener acceso todas las personas con derecho a disfrutar de las actividades y servicios autorizados. A los de billar únicamente los mayores de dieciocho años.

CAPITULO II DE LOS CIRCOS, CARPAS, APARATOS MECÁNICOS Y DIVERSIONES SIMILARES AMBULANTES

ARTÍCULO 144.- La instalación y el funcionamiento de Circos, Carpas, juegos mecánicos o cuales quiera otro espectáculo o diversiones ambulantes como Concursos, Audiciones Musicales y demás eventos similares o juegos permitidos por Ley, en plazas, kioscos, vías y sitios públicos en general, se regirán por las disposiciones de este capítulo y las relativas en el Reglamento de Construcciones del municipio.

ARTÍCULO 145.- La autorización para la instalación de espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, será concedida únicamente en lugares de poco tránsito, o en terrenos de propiedad particular. Tampoco podrán establecerse en plazas, parques y jardines los espectáculos o diversiones que a juicio de la Autoridad Municipal sean inconvenientes para la conservación de los mencionados espacios. La solicitud de autorización municipal deberá presentarse cuando menos con ocho días de anticipación al inicio del espectáculo.

ARTICULO 146.- Al otorgarse permisos para la instalación del espectáculo, se fijará a las empresas una fianza que determinarán, tanto el Tesorero como el Director de Obras Públicas Municipal, en previsión de los daños que puedan sufrir los pavimentos, adoquines, bancas, luminarias o cualquier tipo de construcción.

ARTICULO 147.- La Autoridad Municipal concederá permiso para la presentación de los espectáculos y diversiones que se mencionan en el presente capítulo, pero no autorizará su funcionamiento hasta en tanto no se satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, ornato y demás requisitos establecidos en este reglamento y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 148.- La permanencia de estos espectáculos y diversiones en los lugares autorizados no podrá ser mayor de 30 días, comprendido en este lapso el periodo de instalación y desarme. La Autoridad Municipal podrá ordenar el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones, cancelando el permiso correspondiente por quejas de los vecinos o porque así lo estime conveniente para el interés público; en estos casos, las empresas gozarán de un plazo improrrogable de 8 días naturales a partir de la fecha en que se reciban la notificación oficial para la suspensión de sus actividades y el retiro de sus enseres.

ARTICULO 149.- El sonido empleado para anunciar este tipo de eventos así como el necesario para su presentación, deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos, sujetándose para el efecto a las disposiciones contenidas en el Reglamento Municipal de Ecología.

CAPITULO III DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELECTRÓNICOS ACCIONADOS POR FICHAS O MONEDAS

ARTÍCULO 150.- Los lugares en donde se instalen para uso del público, juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, con la simple finalidad de entretenimiento, deberán observar las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 151.- Los aparatos destinados a los juegos a que se refiere el artículo anterior, podrán funcionar en lugares específicamente dedicados a este fin, previa la autorización correspondiente y dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTÍCULO 152.- Son obligaciones de los propietarios o encargados:

I.- Tener a la vista del público el anuncio donde se fije la duración del juego.

II.- Evitar que en los mismos se crucen apuestas.

III.- Mantener cada aparato cuando menos a un metro de distancia de los demás.

IV.- Evitar en todo momento el volumen excesivo en dichos aparatos.

ARTÍCULO 153.- Por ningún motivo se podrá autorizar el funcionamiento de estos giros, a una distancia menor de 200 metros de los centros escolares de primaria y secundaria. Tampoco se autorizarán en los jardines públicos.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y OTROS DIVERSIONES SIMILARES

ARTÍCULO 154.- Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones previstos en el presente reglamento, deberán abstenerse de provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el normal desarrollo del evento. Las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden.

ARTÍCULO 155.- El que infrinja cualquiera de las disposiciones contempladas en este capítulo, será expulsado del lugar en que se cometa la contravención, sin perjuicio de la aplicación de sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 156.- En ningún centro de espectáculo o diversión se permitirá durante las funciones, la estancia de personas en áreas de puertas y pasillos, a efecto de que haya fluidez en cualquier movimiento de los espectadores, por lo que el público deberá ocupar con toda oportunidad sus lugares.

ARTÍCULO 157.- El espectador que ingrese a un centro de espectáculos después de iniciada la función, procurará no causar molestias al público instalado puntualmente.

ARTICULO 158.- Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de las salas cinematográficas, teatros, restaurantes y en los demás centros públicos que no están al aire libre, salvo en áreas destinadas específicamente para tal actividad. La Autoridad Municipal de acuerdo a las condiciones de cada local, señalará a que, otros giros se harán extensiva tal prohibición.

ARTÍCULO 159.- Cuando algún espectador con ánimo de originar una falsa alarma entre el público, realice alguna que por su naturaleza infunda pánico, será sancionado con multa equivalente a veinte veces el salario mínimo, sin perjuicio de que se proceda conforme a la Legislación Penal del Estado.

ARTÍCULO 160.- Los espectadores que asistan a eventos deportivos no deberán arrojar objetos a las canchas, pistas u otros espacios donde se desarrolle el evento. Asimismo, deberán abstenerse de invadir tales lugares.

ARTICULO 161.- El público asistente a espectáculos y diversiones deberá guardar la debida compostura y ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno. La Autoridad Municipal dictará las disposiciones que considere pertinentes sobre el particular a fin de que el evento pueda desarrollarse con toda normalidad.

ARTÍCULO 162.- Los espectadores o asistentes a espectáculos o diversiones tienen el derecho de presentar a la Autoridad Municipal las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones y servicios ofrecidos por la empresa, quien en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente.

CAPITULO V DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LOS CENTROS DE ESPECTACULOS y DIVERSIONES

ARTÍCULO 163.- La Autoridad Municipal intervendrá en los centros de espectáculos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento del presente reglamento, así como la seguridad, la comodidad y en general, velar por los intereses del público.

ARTÍCULO 164.- Para los efectos del artículo anterior, la Autoridad Municipal dispondrá de inspección y vigilancia en todos los centros de espectáculos y diversiones. La misma señalará los casos en que deba nombrarse un inspector ante un espectáculo determinado, quien decidirá sobre las cuestiones que puedan surgir, debiendo acatarse sus determinaciones, mismas que serán de su exclusiva responsabilidad. Cuando se envíe a más de un inspector, deberá señalarse quién es el facultado para tomar decisiones. Asimismo, determinará a que, empresas deber enviarse un interventor de la Tesorería Municipal para efectos de la recaudación de los tributos municipales.

ARTÍCULO 165.- Las fuerzas de seguridad que concurran a los espectáculos públicos, estarán bajo las órdenes directas de las autoridades que los presidan, coordinando sus acciones a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores. El inspector que presida la vigilancia del espectáculo, como representante de la Autoridad Municipal, podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la estricta observancia de los reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 166.- Cuando durante el espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la autoridad encargada de la supervisión dictará las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando o consignando, cuando el caso lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

ARTICULO - 167.- La Autoridad Municipal y la empresa en ausencia de aquella, deberán negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o drogadicción.

ARTÍCULO 168.- Queda al prudente arbitrio de la autoridad comisionada de la vigilancia del espectáculo, resolver los conflictos que se susciten en cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Cuando un autor se oponga a que se presente una obra suya que haya sido anunciada.

II.- Cuando una empresa pretenda suspender el espectáculo o alterar el programa autorizado.

III.- Cuando un artista teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo.

IV.- La devolución del importe de su localidad que reclame un espectador de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.

V.- y en general, cualquier otro caso no contemplado en el presente reglamento.

ARTÍCULO 169.- El inspector de espectáculos tiene facultades para permitir la suspensión de ellos por causa de fuerza mayor u cualquier circunstancia que se considere grave.

ARTÍCULO 170.- Todos los inspectores comisionados en los términos de este ordenamiento, deberán rendir al C. Secretario General del Ayuntamiento un informe de sus actividades en cada evento que asistan, dando cuenta de todas las novedades que hayan ocurrido.

ARTÍCULO 171.- A juicio de la Autoridad Municipal podrá negarse o suspenderse el permiso para la presentación de espectáculos o diversiones conforme a los fines de este Reglamento y por causa de interés público.

ARTÍCULO 172.- La Autoridad Municipal señalará a que eventos comisionará personal a revisar el estado de canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El inspector suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

ARTICULO 173.- La Autoridad Municipal determinará a qué tipo de espectáculos o diversiones no tendrán acceso menores de tres o de 18 años.

ARTÍCULO 174.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto discrecionalmente por el Juez Municipal.

CAPITULO VI DE LAS FALTAS AL EJERCICIO DEL COMERCIO Y EL TRABAJO

ARTÍCULO 175.- Se consideran faltas al ejercicio del comercio y el trabajo:

I.- Realizar cualquier actividad comercial, de espectáculos o de servicios, sin la correspondiente licencia municipal vigente ya sea en forma esporádica o permanente.

II.- Obstaculizar con mercancías, aparadores, anuncios, anaqueles u otros objetos similares, las banquetas o andadores de uso público.

III.- Vender en los mercados, sustancias inflamables, explosivos o cualquier otra de tendencia peligrosa, así como las bebidas embriagantes.

IV.- Tener mujeres en los cabarets, cantinas, cervecerías, centros nocturnos, botaneros y similares, que perciban comisión por consumo que hagan los clientes.

V.- Ministrar trabajos a menores de edad, en cantinas, cabarets, cervecerías, centros botaneros y similares" donde se expendan bebidas alcohólicas; así como billares o centros de espectáculos que expendan programas para mayores de edad.

VI.- Permitir o tolerar la presencia de menores de edad en los cines, teatros o cualquier otro centro de espectáculos, cuando la programación exhibida no sea apta para su edad, de acuerdo a la clasificación otorgada del espectáculo.

VII- Aceptar los propietarios y/o encargados de establecimientos comerciales o de espectáculos, objetos de uso personal, de trabajo o cualquier otro similar proveniente de menores de edad, como garantía o pago de sus productos y/o servicios que estos hayan adquirido en sus establecimientos.

VIII.- Obsequiar bebidas alcohólicas, a policías, agentes de tránsito, militares uniformados y menores de edad.

IX.- Trabajar en forma ambulante como cargador, billetero, fijador de propaganda aseo de calzado y fotógrafo sin el permiso correspondiente o sin sujetarse a las condiciones autorizadas para prestar el servicio.

x.- Vender en las tiendas, fabricas, talleres, tlapalería y cualquier tipo de expendios o giro comercial, productos inhalantes psicotrópicos como thiner, aguarrás, cementos o pegamentos industriales o similares, a menores de edad o personas que evidentemente sean vagos o viciosos, así como emplear a estos en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas sustancias.

XI.- Permitir los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier especie, que sus trabajadores o cualquier persona que tenga acceso al negocio, empleen con fines indebidos las sustancias antes referidas.

XII.- Trabajar en forma indecorosa o tratando con descortesía al público, las personas que presten un servicio en lugares establecidos en virtud de licencia o autorización municipal.

XIII.- Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicios, fuera de los horarios establecidos en el presente ordenamiento.

XIV.- Cambiar de domicilio o de materia de actividad sin previa autorización municipal, los establecimientos comerciales y de prestación de servicios.

XV.- Ceder los propietarios de giros sus derechos sin autorización municipal.

XVI.- No conservar los propietarios de giros en lugares visibles sus licencias y documentos que acrediten su legal funcionamiento.

XVII.- Establecer giros en locales que no tengan acceso directo a la calle.

XVIII.- Habitar locales en que se expendan productos comestibles si éstos pueden sufrir alteraciones antihigiénicas.

XIX.- No portar los documentos de autorización, cuando algún reglamento municipal establezca esa obligación.

XX.- No concurrir a las revistas o inspecciones, las personas o a quienes algún reglamento municipal les imponga esa obligación.

XXI.- Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto.

XXII.- Instalar aparatos de sonido en lugares distintos de los autorizados.

XXIII.- Prestar servicios careciendo de uniforme en el caso de que algún reglamento lo exija.

XXIV.- Omitir las empresas de espectáculos el envío de copias de sus programas a la oficina municipal para la autorización respectiva.

XXV.- Omitir las empresas cinematográficas, presentar ante la autoridad municipal la autorización legal para exhibir películas.

XXVI.- Vender dos o más veces el mismo boleto, una empresa de Espectáculos.

XXVII.- Vender las empresas de espectáculos, mayor número de localidades de las que marca el aforo respectivo.

XXVIII.- Alterar las mismas empresas, los precios fijados por la autoridad competente.

XXIX.- Alterar los programas autorizados sin causa justificada o bien existiendo ésta, sin dar aviso a la autoridad municipal y al público en general.

XXX. Negarse las empresas de espectáculos a ceder gratuitamente sus salones cuando sean requeridos para ello, por las autoridades competentes, en caso de seguridad o salud pública.

ARTICULO 176.- Los propietarios, gerentes, administradores, encargados o dependientes de los giros comerciales o establecimientos en donde legalmente expendan al público substancias y productos que contengan thinner, aguarrás, guayules, cemento o pegamentos industriales, absolventes, éter, alcohol industrial, tonsol y similares, deberán observar en sus operaciones de venta los siguientes requisitos:

I.- Llevar un registro de control sobre la venta de éstos productos anotando la fecha, la cantidad del producto, nombre, identificación y fumas de la persona que acude al establecimiento a efectuar la compra.

II.- Exigir la presentación de orden de compra expedida en hoja membretada y/o sellada del taller o establecimiento que la requiera, la cual además deberá expresar, nombre y cantidad del producto, uso o destino de la sustancia a adquirir, dirección y registro federal de contribuyentes del propietario y/o encargado del taller o establecimiento y la fecha del pedido.

III.- A las personas o clientes que adquieran en forma esporádica dichas sustancias únicamente se les requerirá, su nombre, domicilio, la cantidad a adquirir, uso o destino de la sustancia, identificación y firma.

ARTICULO 177.- Los Moteles, Hoteles, Casas de Huéspedes, Farmacias, Expendios de Gasolina, Agencias de Inhumaciones y demás establecimientos que a juicio de la autoridad municipal demuestren causa justificada para ello podrán funcionar las 24:00 veinticuatro horas del día.

TITULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I DE LAS SANCIONES

ARTICULO 178.- Salvo las sanciones especialmente previstas en este ordenamiento u otras leyes, las violaciones a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán:

- a).- Con multa equivalente de tres a cincuenta veces el importe del salario mínimo para esta Zona Económica.
- b).- Con suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 15 días.
- c).- Con revocación de concesión para la explotación del servicio público por parte del infractor.
- d).- Con la clausura definitiva del giro en donde se cometieron las infracciones.
- e).- La cancelación de la Licencia Municipal.

ARTÍCULO 179.- El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio y no se excluyen unas con otras, por lo tanto pueden imponerse simultáneamente.

ARTICULO 180.- Para determinar la sanción, la Autoridad Municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que se causen a la sociedad con el ilícito.

ARTICULO 181.- Si con motivo de la violación, se causaren daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe mediante resolución fundada, se

requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico coactivo para ello.

ARTICULO 182.- La revocación o cancelación de las licencias municipales se ajustará al procedimiento previsto en la Ley de Ingresos Vigente, así como lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Las licencias Municipales no conceden a sus Titulares Derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la Autoridad Municipal que las expida podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que lo justifiquen, sin derecho a devolución de cantidad alguna.

ARTÍCULO 183.- Son motivo de clausura a juicio de la Autoridad Municipal:

I.- Carecer el giro, de licencia o permiso.

II.- El no refrendo de licencia o permiso dentro del término que prevé la Ley de Ingresos.

III.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la Licencia o Permiso.

IV.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de Licencia o Permiso.

V.- La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares Municipales.

VI.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la Materia.

VII.- Permitir el ingreso de menores de dieciocho años, en lo giros que por disposición municipal sólo deben funcionar para mayores de edad.

VIII.- Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, o similares o análogos a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones penales que haya lugar.

IX.- Trabajar fuera del horario que autorice la Licencia.

X.- Permitir conductas que atenten de manera grave contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.

XI.- Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando se requiera.

XII.- Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.

XIII.- La reiterada negativa a entrar al erario municipal, los tributos que la Ley y señale.

XIV.- Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 184.- Son motivos para cancelar o revocar en su caso, las Licencias o permisos municipales para el ejercicio del comercio, funcionamiento de giros de prestaciones de servicios o presentación de espectáculos públicos:

I.- Las causas previstas en las fracciones III, IV, V, Vi, Vil YVIII del artículo que precede.

II.- Las previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

III.-Las demás que dispongan otras leyes y reglamentos aplicables.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

ARTICULO 185.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este reglamento, podrán interponerse los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus municipios, los que se substanciaran en la forma y términos señalados en dicha Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal de Unión de Tvla, Jalisco; lo cual deberá certificar el Secretario del Ayuntamiento en los términos de la fracción V del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

SEGUNDO.- Se abrogan o derogan en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este ordenamiento.

TERCERO.- Las facultades que se le confieren en el presente reglamento al Secretario General y Síndico, serán exclusivas del Síndico, a partir del año 2004; en virtud que dicha figura recaerá en personas distintas conforme lo establece la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Remítase el presente reglamento al C. Presidente Municipal para los efectos de su promulgación obligatoria conforme a la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

QUINTO.- Instrúyase al C. Secretario General y Síndico, para que una vez publicado el presente reglamento, levante la certificación correspondiente, conforme a lo dispuesto por la fracción V de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.